En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., H. O. c/S. S.R.L. S/DEMANDA LABORAL (Indem)", expte. nro. 288 año 2011** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 4310/2007), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 483), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 458/466? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso, dijo:

1. El fallo apelado y los agravios:

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. H.O. A., condenando a S. S.R.L., a pagar en el plazo de diez días contados a partir de quedar firme el fallo la suma de pesos cuatro mil novecientos veintiuno con noventa centavos, con más los intereses legales. También, impuso las costas a la vencida y reguló los honorarios profesionales –fs. 458/466-.

La parte actora apeló a fs. 467; el recurso fue concedido a fs.468, fundado a fs. 469/471 y contestados los agravios expresados a fs. 476/478.

La recurrente sostiene que la jueza fijó como fecha de extinción del vínculo contractual el día 28 de febrero de 2005, en franca violación a lo dispuesto por el artículo 241 de la LCT. Aduce que el documento que se ha tenido en cuenta no cumple con las previsiones de la mentada norma. Agrega que el trabajador ante la falta de homologación del acuerdo consideró que la relación seguía vigente.

Pide la revocación del punto y que se considere finiquitada la relación en la fecha indicada en la demanda.

Con base en estas consideraciones impugna los rubros y los montos por loa que ha prosperado la demanda. Realiza luego consideraciones genéricas respectos a los montos de condena. Luego impugna la aplicación de la multa exclusivamente sobre el monto de la condena y finalmente que no se haga lugar al rubro vacaciones no gozadas.

La parte demandada contesta los agravios, solicitando su rechazo. Arguye que los propios actos de las partes son los que habilitan la decisión de la jueza e invoca el reconocimiento del pago de la liquidación final. La decisión respecto a los montos de condena también es sostenida.

2. Tratamiento de los agravios.

El primer agravio se refiere a la fecha

fecha de finalización del vínculo laboral que la jueza determinó el día 28 de febrero, insistiendo la actora que debe tomarse como fecha de finalización la correspondiente al día 7 de abril.

La postura de la actora carece de sustento fáctico; los hechos de la causa demuestran que la relación laboral se extinguió en la fecha indicada por la jueza de grado. La intimación cursada por el trabajador el día 21 de febrero por faltas de tareas, el documento firmado por el trabajador en disconformidad el día 28 de febrero y el pago de la liquidación final conforme recibos adjuntados por el propio trabajador dan sustento a tal pronunciamiento.

El recurrente cuestiona dogmáticamente la supuesta validación del acuerdo; es que el fallo no consagra tal efecto y ello se patentiza en la condena por diferencias en las indemnizaciones. Huelga señalar que una de las consecuencias de la validez del acuerdo es que todas las secuencias patrimoniales del egreso del trabajador quedan comprendidas en el monto convenido y por lo tanto sería improcedente cualquier reclamos por diferencias indemnizatorias.

Por las razones expuestas se rechaza la revisión pretendida.

Esta decisión se proyecta parcialmente en el segundo agravio dado que la impugnación de los rubros y montos de condena se fundaba en parte en la procedencia del anterior agravio.

En cuanto a la impugnación del monto de la multa, es claro que la decisión de la jueza no es merecedora de reproche alguno. Se ha ordenado la aplicación de la multa respecto al saldo adeudado, tal es el segmento respecto al cual el empleador se encontraba en mora y dicho extremo es el que genera el incremento (cfr. Sappia Jorge *El agravamiento indemnizatorio en la ley 25323*, DT 2001-A-224; ídem Pose Carlos *Primeras reflexiones sobre el incremento indemnizatorio dispuesto por ley 25323,* DT 2000-B-2304).

La crítica respecto a la procedencia del pago de las vacaciones no gozadas es meramente dogmática. El recibo de liquidación final que obra a fs. 39 da cuenta del pago de tal rubro, no prosperará en consecuencia el agravio.

Por las razones expuestas, se rechaza el recurso con costas.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la actora vencida. Los honorarios se regulan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala prevista por el artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto propongo se regulen los honorarios del Dr. M. D. V. en un 25% de los que le correspondan en la instancia de grado y los correspondientes al Dr. F. G. S. en un 30% calculado sobre los de primera instancia. En ambos supuesto con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 467 por la parte actora, en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia obrante a fs. 458/466 en lo que fue motivo de agravio.

2) Costas a la actora vencida.

3) Regular los honorarios del Dr. M. D. V. en un 25% de los que le correspondan en la instancia de grado y los correspondientes al Dr. F. G. S. en un 30% calculado sobre los de primera instancia. En ambos supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

A la primera cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre, dijo:

Que quien me precede en el sorteo de la presente causa afronta las exigencias formales del recurso interpuesto contra la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 458/466, por parte de la actora y a tenor del informe de fs. 469/471vta. contestado a fs. 476/478vta., además de brindar un breve y ajustado resumen e las cuestiones que aún mantienen abierto el debate, lo que evita su mera reiteración.

Tras un detenido estudio de los elementos de la causa, dentro de los límites establecidos en el memorial y a la luz de los principios que informan sobre el tema, no cabe duda que reconocido expresamente el contendido del acuerdo transaccional rubricado por las partes y que obran a fs. 70/71 (en reserva que tengo ante mi) obligan indistintamente, armonizando el principio protectorio, caro al fuero, con la normativa del derecho común, aquellas cláusulas que deben ser sometidas a homologación, de las asumidas de forma libre y voluntaria y que ningún modo podrían implicar aprovechamiento alguno de la parte dominante, esto es, una cosa es el acuerdo de cese de la relación al momento de su rubrica y otra la liquidación de los rubros comprendidos u otras disposiciones que merecen protección de las autoridades de aplicación.

Y es que de ningún modo, la decisión patronal pretende ajustar su conducta a alguna justa causa de despido, sino que lo acuerdan obligándose a indemnizar conforme lo dispone la ley.

Y es que la norma de Orden Público Laboral ampara determinadas condiciones mínimas en beneficio del trabajador, las que son para él irrenunciables. Para lograr ese efecto se restringe la autonomía de la voluntad. Pero una vez que esté asegurado ese mínimo querido por la ley, la libertad contractual recobra su plena vigencia (ver v. gr. Meilij, “Contrato de Trabajo”, t. I, pág. 72). Así, por efectos de las directivas que emanan del principio receptado en el art. 63 LCT., en relación don en art. 1198 CCiv., no queda duda alguna en cuanto a que la fecha de la resolución del contrato fue la de la rubrica de tal acuerdo y mas allá de los legítimos derechos que pudiera reclamar el accionante en cuanto a su liquidación final. Y así lo resolvió la iudex a quo y también así, valoro el contenido del acuerdo y reajusto el mismo hasta su justa composición.

A la luz de la documental obrante en autos, saldo impago, agravamiento por imperio de la ley 25323, y demás circunstancias ya señaladas, han quedado sin fundamento los presuntos agravios y así lo propongo al acuerdo en total concordancia con el voto de mi colega preopinante. Las costas pesan sobre la vencida y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuanta las pautas arancelarias de la ley XIII-N°4.

A la segunda cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Habiendo concordado con la opinión de la Dra. Alonso reitero su formula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca, no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

S E N T E N C I A

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 467 por la parte actora, en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia obrante a fs. 458/466 en lo que fue motivo de agravio.

2) Costas a la actora vencida.

3) Regular los honorarios del Dr. M. D. V. en un 25% de los que le correspondan en la instancia de grado y los correspondientes al Dr. F. G. S. en un 30% calculado sobre los de primera instancia. En ambos supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2011

DEL LIRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS “L”